

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**AUTO No. 0342 DEL 17 DE MAYO DE 2023.****POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que el señor ALFRIT SALAS RODELO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.497.067, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 309 del 16 de febrero de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de estar CAR la problemática que lo aqueja referente a la tala indiscriminada de unos árboles presuntamente realizada por parte de los señores LESMES JIMÉNEZ Y ALBEIRO CÁRDENAS en los predios de la finca las palmitas ubicada en la vereda Caña Braval del Municipio de San Pablo, Bolívar.

Que mediante Auto No. 090 del 22 de febrero de 2023, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 0387 del 01 de marzo de 2023.

Que mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 119 del 12 de mayo de 2023 el cual establece:

**"ANTECEDENTES**

Que mediante radicado CSB No. 309 del 16 de febrero de 2023 el señor ALFRIT SALAS RODELO identificado con la cedula de ciudadanía No 92497067, presento dicho documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la tala indiscriminada de especies arbóreas realizada presuntamente por parte de los señores LESMES JIMENEZ Y ALBEIRO CARDENAS, los cuales no cuentan con el permiso de la autoridad ambiental. Dicha actividad se viene realizando en los predios de la finca "Palmitas" ubicada en la vereda Caña Brava del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

En virtud de lo anterior la doctora Maibeth Rivero Cuesta Subdirectora de Gestión Ambiental, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

**INFORME DE VISITA.**

El día 13 de abril de 2023 nos desplazamos al municipio de San Pablo, una vez en el lugar nos dirigimos a las instalaciones de la alcaldía municipal de ese municipio, donde nos atendió el secretario de desarrollo económico y medio Ambiente el señor JOINER GIRALDO ESPAÑA, donde se le informa de nuestra presencia en el municipio, debido a una denuncia interpuesta por el señor ALFRIT SALAS RODELO identificado con la cedula de ciudadanía No 92497067, que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a la tala indiscriminada de especies arbóreas realizada presuntamente por parte de los señores LESMES JIMENEZ Y ALBEIRO CARDENAS, los cuales no cuentan con el permiso de la autoridad ambiental. Dicha actividad se viene realizando en los predios de la finca "Palmitas" ubicada en la vereda Caña Brava del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

Para lo cual se realizó el traslado y la verificación de dichas afectaciones en compañía de personal adscrito a la secretaria de desarrollo económico y medio Ambiente, al momento de la visita no pudo realizar el acompañamiento el señor ALFRIT SALAS RODELO puesto se encontraba fuera del área de jurisdicción del municipio. Tampoco fue posible encontrar a los señores LESMES JIMENEZ Y ALBEIRO CARDENAS como denunciados, por lo tanto se realizó una verificación de la zona de la afectación cuyas coordenadas son: N: 7° 39' 11.43" E: 74°0' 7.26" logrando evidenciar una tala en bosque secundario de alrededor de 50 árboles de

especie nativas forestales como higua amarillo (*Albizia guachapele*); Ceiba (*Ceiba pentandra*); *Amenua* (NN sp); *Mónco* (*Cordia gerascanthus*); *Roble* (*Tabebuia roceae*); entre otras los cuales tienen diámetros que varían entre los 20 a 35 centímetros y alturas aproximadas entre los 5 a 7 metros. Dicha intervención fue realizada en un área aproximada de 5000 metros cuadrados. Al momento de la visita no se encontró personal en flagrancia realizando tala en el área de intervención.

### CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptuar lo siguiente:

Una vez realizada la visita y en comunicación con el señor ALFRIT SALAS RODELO quien pone en conocimiento ante esta entidad las afectaciones encontradas y una vez verificadas estas en campo por parte de personal encargado en el área de Subdirección de gestión Ambiental se logra establecer en sí que la afectación se puede calificar como GRAVE, ya que afecta el ecosistema y algunas de las especies mencionadas son de vital importancia para el desarrollo de la fauna existente en el área de intervención.

En relación a que dicha tala fue realizada presuntamente por parte de los señores LESMES JIMENEZ Y ALBEIRO CARDENAS, no se logró constatar dicha información ya que al momento de realizar la inspección ocular a la zona de intervención no se encontró personal en flagrancia realizando dicha actividad.

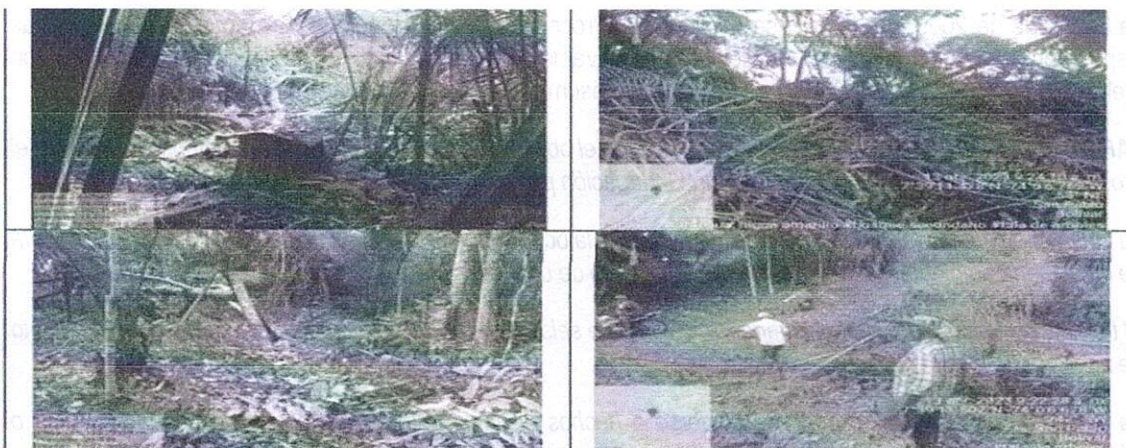
En concordancia con lo expuesto se hace necesario realizar la aplicación de medida preventiva a la finca "Palmitas" ubicada en la vereda Caña Brava del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar. Donde se establezca definitivamente la no tala de especies arbóreas nativas dentro del área. Según lo establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 93.

Se requiere por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, seguir haciendo visita de Control y Seguimiento Ambiental a dicha área con el fin de que no se realicen talas en este sector del municipio de San Pablo.

### EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

A continuación se muestran las fotografías de las afectaciones entregadas por parte del denunciante como de la verificación realizada al momento de la visita.





#### **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en su artículo 17 respectivamente la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

**"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

**"ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer los hechos materia de inconformidad presentados el señor ALFRIT SALAS RODELO Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 92.497.067, consistente a la tala indiscriminada de cincuenta (50) árboles presuntamente realizada por parte de los señores LESMES JIMÉNEZ Y ALBEIRO CÁRDENAS en los predios de la finca las palmitas ubicada en la vereda Caña Braval del Municipio de San Pablo, Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Emitir Auto de Indagación Preliminar en contra de Personas Indeterminadas, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que realice labores de Control y Seguimiento Ambiental y verificar la suspensión de las actividades de Tala Indiscriminada de especies arbórea, ubicada en la vereda Caña Brava del Municipio de San Pablo, Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a El señor ALFRIT SALAS RODELO, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ**

Director General CSB